UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de Abril del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de abril del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL № 324-2013-R.- CALLAO, 16 DE ABRIL DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 004-2013-CEPAD-VRA recibido el 22 de febrero del 2013, por medio del cual el Presidente del Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 004-2013-CEPAD-VRA sobre la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, y al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c), concordante con el Art. 166º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, con Oficio Nº 010-2012-CI/VRI del 17 de febrero del 2012, el Director del Centro de Investigación del Vicerrectorado de Investigación, Dr. JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS, comunicó al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales que el equipo de cómputo designado a este Centro de Investigación el día 02 de noviembre del 2011 presenta fallas continuas, al punto de apagarse, o que hace que se pierda la información trabajada en ese momento; por lo que, teniendo en cuenta que es un equipo "nuevo", solicita se realicen las gestiones, con carácter de muy urgente para el cambio o reparación del citado equipo; asimismo, con Oficio Nº 013-2012-CI/VRI del 06 de marzo del 2012, comunicó al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales, que pese a haberse llevado el 23 de febrero del 2012 al técnico de la empresa a fin de solucionar los problemas que presentaba dicha computadora, teniéndola en su poder por diez días, esta fue devuelta el 05 de marzo, indicando que dicho equipo había estado prendido dos días y que supuestamente ya estaba en buen estado; sin embargo, el equipo se prendió para su prueba y luego se apagó acabada la jornada laboral, reiniciando las labores el 06 de marzo, percatándose que seguía con el mismo problema; solicitando nuevamente, con carácter de muy urgente, el cambio de dicho equipo de cómputo;

Que, con Informe del 10 de abril del 2012, el Director del Centro de Investigación pone en conocimiento del Vicerrector de Investigación sobre la inoperatividad de la computadora asignada a la dependencia a su cargo, así como las gestiones realizadas mediante los Oficios Nºs 010-2012-CI/VRI y 013-2012-CI/VRI; manifestando que a la fecha de emisión de su informe su dependencia se encuentra sin la computadora, pese a las continuas llamadas telefónicas efectuadas a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares;

Que, el Vicerrector de Investigación, con Oficio Nº 0314-2012-VRI del 13 de abril del 2012, hace de conocimiento del Vicerrector Administrativo la situación antes indicada, señalando al respecto que todo proceso de licitación o adjudicación prevé la posible ocurrencia de "vicios ocultos" en los equipos que la Universidad Nacional del Callao adquiera, lo cual merece que se asigne un equipo nuevo; por lo que solicita que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares ejecute el procedimiento de ley para que el equipo que la Universidad adquirió y se asignó al Centro de Investigación sea repuesto sin falla mecánica alguna y a la brevedad posible; documento derivado al Director de la Oficina General de Administración con Proveído Nº 0191-2012-VRA para que se adopten las acciones administrativas necesarias; derivándose a su vez, con Proveído Nº 849-2012-OASA al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares para la absolución formulada por el Vicerrector de Investigación;

Que, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, con Oficio Nº 453-2012-OASA del 19 de abril del 2012, informa al Director General de Administración que mediante Oficio Nº 316-2012-OASA, notificó a la empresa Tecnología de Información EIRL, a efectos que realice el cambio inmediato del equipo defectuoso; señalando que el Centro de Investigación entregó el equipo sólo con un cargo que no evidencia que está saliendo para reparación de la Universidad Nacional del Callao, entendiéndose que para los efectos existe un formato llamado Papeleta de Desplazamiento Interno y Extremo de Bienes Patrimoniales, en los que se consignan los motivos por los que un bien sale de la oficina usuaria, informando adicionalmente que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares ha llamado constantemente al proveedor y efectuado las gestiones correspondientes a fin de que realizara dicho cambio sin haber obtenido una respuesta positiva; añadiendo que la adquisición de la computadora no fue mediante un proceso sino una compra directa realizada por la anterior gestión; remitiendo dicho Informe el Director de la Oficina General de Administración al Vicerrector Administrativo con Oficio Nº 288-2012-OGA del 02 de mayo del 2012;

Que, el Vicerrector Administrativo mediante Oficio Nº 056-2012-VRA (Expediente Nº 14569) recibido el 09 de mayo del 2012, remite los actuados al Despacho Rectoral, manifestando que de los hechos señalados se pone en evidencia que se han adquirido tres (03) computadoras de manera directa por el anterior Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares el 28 de octubre del 2011, siendo una de ellas destinada a la Dirección del Centro de Investigación del Vicerrectorado de Investigación el 02 de noviembre del 2011, lo mismo que podría representar en el conjunto de adquisiciones anuales 2011 un posible fraccionamiento, el mismo que se encuentra prohibido por la normatividad; asimismo, que dicha Jefatura no evidencia acción administrativa posterior al 19 de marzo del 2012 (fecha en que se envió el documento notarial) que resguarde el patrimonio adquirido por la Universidad Nacional del Callao, y por el contrario, la unidad administrativa a la que se le asignó el bien tiene dificultades operativas de funcionamiento; situación que puede significar negligencia en el cumplimiento de funciones del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, como del Director de la Oficina General de Administración; indicando asimismo que el mecanismo seguido por el funcionario del Centro de Investigaciones para entregar y que con ello el proveedor proceda a retirar el bien de la Universidad para su reparación, no corresponde a lo normado, poniendo en riesgo evidente la posibilidad de actuación legal de defensa de los intereses de ésta Casa Superior de Estudios, evidenciando negligencia en el funcionario que entregó el bien para su reparación; manifestando al respecto que debe darse trámite a los procedimientos normados para establecer las responsabilidades administrativas o legales que corresponda a los funcionarios involucrados, así como autorizar a la Oficina de Asesoría Legal para el inicio de las acciones legales pertinentes en salvaguarda de los deberes de la Universidad Nacional del Callao y se consiga la devolución inmediata del bien adquirido en optimas condiciones operativas y/o el resarcimiento por daños y perjuicios ocurridos;

Que, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares mediante Oficio Nº 598-2012-OASA recibido el 30 de mayo del 2012, a pedido de la Oficina de Asesoría Legal remite copia de los cargos entregados de los Oficios Nºs 316 y 540-2012-OASA por los cuales se exige a la empresa TECNOLOGIA DE INFORMACIÓN E.I.R.L. que cumpla con el cambio del equipo que se encuentra averiado;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Nº 1169-2012-OAL recibido el 13 de setiembre del 2012, opina que procede derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de ésta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiere lugar contra los Funcionarios Públicos CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos

de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración; asimismo opina que procede derivar los actuados al Tribunal de Honor a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar proceso administrativo disciplinario a que hubiere lugar contra el profesor Dr. JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS, emitiéndose la Resolución Nº 191-2013-R del 21 de febrero del 2013, instaurándole proceso administrativo disciplinario de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante el Informe Nº 59-2012-TH/UNAC del 07 de diciembre del 2012;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Oficio del visto, remite el Informe Nº 004-2013-CEPAD-VRA de fecha 19 de febrero del 2013, por el cual recomienda no aperturar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, y al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, debido a que de la documentación obrante se observa que los citados funcionarios adoptaron las acciones pertinentes para superar las deficiencias técnicas presentadas en la computadora asignada al Centro de Investigación, por lo que no se encontrarían inmersos en lo dispuesto en los Arts. 163º, 164º y 165º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, por lo que no hay mérito para aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los mismos;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, concordante con el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2º Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución Nº 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio del 2007;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución Nº 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

Estando a lo glosado; al Informe Legal Nº 189-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 05 de marzo del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los funcionarios, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, en su condición de ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos

de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; y al **CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, en su condición de ex Director de la Oficina General de Administración, conforme a lo opinado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe Nº 004-2013-CEPAD-VRA de fecha 19 de febrero del 2013 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico - administrativas,

cc. ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados.